- 6. Con este mismo objeto, si los carteros al tiempo de llevar las cartas hallaren que alguno de los interesados se hubiere mudado de su respectivo barrio a otro, deberán instruirse de la casa y calle, y llevarles con la prontitud posible las que hubieren tomado ya en los oficios; y para las succesivas lo avisarán al cartero del barrio donde se hubieren mudado, anotándo se estas variaciones a continuacion de las listas que tengan y hubieren entregado en los oficios.
- 7. Las cartas que no hubieren podido despachar en los correos y semanas que debieron hacerlo, por haber acaecido muertes, mudanzas o ausencias de los interesados, procurarán despacharlas despues, instruyendose del paradero de los mismos ó de sus herederos, y a este fin se las devolveran en los oficios despues de salvada su cuenta, haciendoles nuevo cargo de ellas, con la responsabilidad correspondiente. Pero se les encarga que hagan todo lo posible para entregarlas a su debido tiempo y sin atraso alguno, a fin de que puedan responder los interesados a correo seguido si les acomoda, en que tiene ventajas la renta.
- 8. Dejaran las cartas que conduzcan en las casas de los sugetos à quienes corresponden, 6 en las que les hubieren encargado ellos mismos, sin entregarlas de manera alguna donde y à quien no corresponda, expuestas à interceptaciones, bajo la pena de ser depuestos de sus empleos, y castigados à proporcion de la culpa.
- 9. Fuera de los casos referidos en que con noticia de los administradores se entregarán las cartas á los carteros, no deberán estos encargarse de sacar ningunas de los oficios, ni lás sacarán con pretexto alguno, bajo la misma pena impuesta en el capítulo anterior.
- 10. Tambien será de su obligacion recoger al mismo tiempo que entreguen las cartas, los recibos de las que fueren certificadas, y pasarlas con la misma prontitud al administrador, para que tomando la

razon correspondiente pueda responderse a los interesados que lo soliciten, y devolverles dichos recibos sin perder correo.

- Para la propia conveniencia y utilidad del público se ha establecido en la corte (y permito se establezca en las poblaciones grandes) que se pongan y señalen puestos en los barrios distantes á las estafetas de correos donde se reciban las cartas para llevarlas á las mismas administraciones. Y á fin de que el público se halle inteligenciado, tendran encima de la ventana o puerta, una targeta que diga: "Se reciben cartas para el correo:" con expresion de la hora hasta en que se admiten, que debera ser anticipada a la salida de los correos, para que el cartero tenga tiempo de llevarlas a la administracion.
- 12. Estos puestos estarán á cargo de los mismos carteros distribuidores, cuya eleccion será privativa del administrador, procurando sean los de mejor conducta y acreditados en los barrios donde se establezcan: v cada uno tendrá su balija cerrada en disposicion de que los que acudan con las cartas, puedan por sí mismos ponerlas dentro de ella por el resquicio ó abertura que deberá tener, sin mas que una llave, que estará en poder del administrador para abrir y sacar las cartas, con lo que el publico conseguirá entera satisfaccion, y se evitará el riesgo de perder alguna. Pero en estos puestos no podrán recibirse pliegos que no quepan por la abertura de la balija, ni tampocó las cartas que lleven á certificar y franquear, por corresponder esto solo á los administradores, en cuyos casos deberán ir á la estafeta.
- 13. Por cada carta ó pliego que lleven los carteros desde los oficios á las casas de los interesados, les permito cobren un cuarto ademas de los señalados en el sobre, y otro cuarto por cada una de las que reciban y conduzcan desde sus puestos al correo, sin exceder de esta cuota que les señalo por premio de su trabajo.